

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 30 DE MAYO DE 1949

{ NUMERO 10.903

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 66 de 12 de mayo de 1949, por el cual se ordena el establecimiento de unas escuelas y la clausura de otras.

Dirección General

Resueltos Nos. 103, 104 de 4 y 105 de 5 de mayo de 1949, por los cuales se resuelven unas solicitudes.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 143 de 12 de mayo de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 144 de 16 de mayo de 1949, por el cual se corrige un decreto.

Resuelto N° 1859 de 6 de mayo de 1949, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 1851 de 6 de mayo de 1949, por el cual se reforma un resuelto.

Resuelto N° 1859 de 9 de mayo de 1949, por el cual se acepta una renuncia.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

Ministerio de Educación

ORDENASE EL ESTABLECIMIENTO DE UNAS ESCUELAS Y LA CLAUSURA DE OTRAS

DECRETO NUMERO 66

(DE 12 DE MAYO DE 1949)

por el cual se ordena el establecimiento de unas escuelas y la clausura de otras.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Se ordena el establecimiento de las siguientes escuelas:

Jiral y Las Cruces, en el Municipio de Colón. Provincia Escolar de Colón.

Achiote, en el Municipio de Chagres, Provincia Escolar de Colón.

Isla Pinos, en la Comarca de San Blas, Provincia Escolar de Colón.

Alto Rabo de Gallo, en el Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí.

El Toro, en el Municipio de Las Minas, Provincia Escolar de Herrera.

Entradero de Tinajas, El Higuito, Menchaca y Los Pérez, en el Municipio de Ocú, Provincia Escolar de Herrera.

La Peña, en el Municipio de Guararé, Provincia Escolar de Los Santos.

Los Leales, en el Municipio de Macaracas, Provincia Escolar de Los Santos.

Cerro Silvestre, en el Municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá.

Las Yallas Afuera, en el Municipio de Chorrera, Provincia Escolar de Panamá.

La Laguna, en el Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá.

Artículo segundo: Se ordena la clausura de las siguientes escuelas:

Guayabal, en el Municipio de Boquerón, Provincia Escolar de Chiriquí.

Blanco, en la Comarca de Barú, Provincia Escolar de Chiriquí.

Pasadena, en el Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá.

El Llanito, en el Municipio de Chepo, Provincia Escolar de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

RESUELVENSE UNAS SOLICITUDES

RESUELTO NUMERO 103

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Dirección General.—Resuelto número 103.—Panamá, 4 de Abril de 1949.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1. Que la señora Elia Arosemena Talley, panameña, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal N° 23-1192, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 74 de la Ley 47. Orgánica de Educación, ha solicitado licencia para establecer en esta ciudad una *Escuela Vocacional*:

2. Que la señora Arosemena Talley, en su carácter de Directora y propietaria de este nuevo plantel vocacional, ha cumplido con los requisitos legales vigentes.

RESUELVE:

Autorízase el funcionamiento de la "Escuela Vocacional" en esta ciudad, y concédese a su Directora y propietaria, señora Elia Arosemena Talley, la licencia que solicita, mientras cumpla con las disposiciones vigentes sobre Educación Particular en la República.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Victor I. Mirones E.

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA: TALLERES:
Relleño de Barraza.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional.—Relleño
2496-B.—Apartado Postal N° 451 de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

RESUELTO NUMERO 104

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Dirección General.—Resuelto número 104.—Panamá, 4 de Abril de 1949.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

1. Que la señora Luisa Assereto de Ugarte, de nacionalidad peruana, mayor de edad, en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 71 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, ha solicitado licencia para establecer en esta ciudad un "Jardín de la Infancia"; y

2. Que la senora de Ugarte, en su carácter de Directora y propietaria de este plantel particular, ha cumplido con los requisitos legales vigentes,

RESUELVE:

Autorízase el funcionamiento del "Jardín de la Infancia" en esta ciudad, y concédese a su Directora y propietaria, señora Luisa Assereto de Ugarte, la licencia que solicita, mientras cumpla con las disposiciones vigentes sobre Educación Particular en la República.

El Ministro de Educación,
ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio.
Victor I. Mirones E.

RESUELTO NUMERO 105

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Dirección General.—Resuelto número 105.—Panamá, 5 de Abril de 1949.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

1. Que la señora Norma Morales de Guizado, panameña, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal N° 47-34281, ha solicitado al Ministerio de Educación que autorice el funcionamiento del Estudio de Danzas "Norma Morales de Guizado" en esta ciudad y se le extienda la licencia de rigor;

2. Que la señora Norma Morales de Guizado

ha comprobado su idoneidad para la orientación y enseñanza de danzas;

3. Que el mencionado estudio de danzas ha funcionado durante dos (2) años en esta capital, con buenos resultados;

4. Que la interesada, en su carácter de Directora y propietaria del plantel, ha cumplido con los requisitos que establece el Artículo 74 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y demás disposiciones vigentes,

RESUELVE:

Autorízase el funcionamiento de Estudio de Danzas "Norma Morales de Guizado" en esta ciudad, y concédese a su Directora y propietaria, señora Norma Morales de Guizado, la licencia que solicita, mientras cumpla con las disposiciones vigentes sobre Educación Particular en la República.

El Ministro de Educación.
ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio.
Victor I. Mirones E.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 143 (DE 12 DE MAYO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Retiro de Matías Hernández.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Dora de Villarreal, como Oficial de 4ª categoría, en reemplazo de Angélica Mª Ayala, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto es efectivo a partir del día 18 del presente mes de mayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ.—M.D.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 144 (DE 16 DE MAYO DE 1949)

por el cual se corrige el Decreto N° 140 de 11 de mayo de 1949.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Se reforma el Decreto N° 140 de 11 de mayo de 1949 en el sentido de declar-

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/.100.00 a B/.500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.

Director de la Sección de Comercio

rar que el nombramiento de la señorita Findlay Torres, como Auxiliar de Enfermera de 2ª categoría lo es para prestar servicios en el Retiro de Matías Hernández y no en el Hospital Santo Tomás.

Artículo segundo: Se reforma el artículo 2º del mismo Decreto en el sentido de declarar que el ascenso hecho en la señorita Ana Leovigilda Rivera, no tiene efecto sino su nombramiento como Asistente de Anestesista, en reemplazo de la señora Teresa de Alba.

Parágrafo: Queda únicamente en estos términos corregido el Decreto N° 140 de 11 de mayo de 1949 y queda vigente en cuanto a lo demás.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

CONCEDESE UNA LICENCIA**RESUELTO NUMERO 1850**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1850.—Panamá, mayo 6 de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que la señora Dora V. de Zappi, Taquímeconógrafa en la Inspección General de Trabajo, ha solicitado una licencia de 15 días con derecho a sueldo por motivos de enfermedad;

2º Que la peticionaria acompaña a su solici-

tud un certificado expedido por el facultativo Dr. L. C. Prieto, en que consta que necesita someterse a tratamiento,

RESUELVE:

Conceder conforme se solicita a la señora Dora V. de Pappi, la licencia de que se hace mérito de acuerdo con lo que dispone el Artículo 798 del Código Administrativo, a partir de hoy 5 de mayo de 1949.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

El Secretario Asistente,

José M^o Herrera G.

REFORMASE RESUELTO**RESUELTO NUMERO 1851**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1851.—Panamá, mayo 6 de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reformar el Resuelto N° 1646 de 4 de mayo en el sentido de declarar sin efectos el nombramiento recaído en el señor Gumersindo P. Sánchez, como chofer al servicio de la Sección de Ingeniería Sanitaria en reemplazo del señor José M. Coloma, por no haber aceptado el señor Sánchez el cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

El Secretario Asistente,

José M^o Herrera G.

ACEPTASE UNA RENUNCIA**RESUELTO NUMERO 1859**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto 1859.—Panamá, mayo 9 de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CONSIDERANDO:

1º Que el Dr. Adolfo O. Arias P., Jefe de la Clínica de Cirugía General ad-honorem en el Hospital Santo Tomás, ha presentado renuncia del cargo honorario que desempeñaba.

2º Que los servicios prestados en tal forma por el Dr. Adolfo O. Arias P., en el Hospital Santo Tomás se caracterizaron por su eficiencia y consagración;

RESUELVE:

Aceptar como en efecto se acepta la renuncia presentada por el Dr. Adolfo O. Arias P., del

cargo de Jefe de Clínica de Cirugía General ad-honorem que desempeñaba en el Hospital Santo Tomás y darle las gracias por los eficientes servicios prestados a la Institución mencionada.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

El Secretario Asistente,

José M^o Herrera G.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Carlos Augusto Cajal denuncia la inconstitucionalidad de la Ley 36 de 1941.

(Magistrado Ponente: Lic. Enrique G. Abrahams.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Abril diez y ocho de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: Amparado por lo que dispone el artículo 167 de la Constitución, Carlos Augusto Cajal, panameño, mayor de edad, y portador de la cédula de identidad personal No. 47-2956, presenta ante la Corte recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 36 de 1941, por considerar que esa Ley viola los ordinales 6º y 7º del artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Ley impugnada dice así:

"LEY NUMERO 36 (DE 16 DE ABRIL DE 1941)

Sobre licencias para usar ciertos bienes nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

"Artículo 1º.—Solo el Poder Ejecutivo puede conceder licencia para el uso de las tierras nacionales y municipales y de los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos y para el aprovechamiento de las aguas corrientes con instalaciones u obras destinadas a la producción, distribución y suministro de energía eléctrica para el alumbrado público o privado, fuerza motriz y cualquiera otra aplicación o destinadas a sistemas de comunicaciones de vías férreas, tranvías, líneas telegráficas, telefónicas y radiotelegráficas.

"Artículo 2º.—Es motivo de utilidad pública para decretar expropiaciones el establecimiento de instalaciones y obras para la producción, distribución y suministro de energía eléctrica o para sistema de comunicaciones de vías férreas, tranvías, líneas telegráficas, telefónicas y radiotelegráficas, cuando esas obras se ejecuten por cuenta y riesgo de la Nación o de los Ayuntamientos Provinciales, o de personas particulares o asociación de cualquier clase, mediante contrato celebrado con el Poder Ejecutivo en los cuales se estipula el derecho a expropiación con el fin expresado, excepto lo previsto en Tratados Públicos o Convenios Internacionales.

"Artículo 3º.—Facúltase también al Poder Ejecutivo para que contrate el servicio de alumbrado eléctrico de las poblaciones del país en donde se establezcan plantas eléctricas, de conformidad con los artículos anteriores.

"Artículo 4º.—Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre de conformidad con esta Ley no requieren ulterior aprobación legislativa.

"Artículo 5º.—Las compañías que contraten el alumbrado público de cualquier población que pase de cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes, estarán obligadas a transmitir la corriente por vías subterráneas.

"Artículo 6º.—Queda derogada la Ley 45 de 1916. (1)

"Artículo 7º.—Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción.

"Dada en Panamá, a los quince días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno".

Acogido el recurso y oído el concepto del Procurador General de la Nación, corresponde a la Corte resolverlo en definitiva, y a ello se pasa mediante las siguientes consideraciones:

La Ley 36 de 1941 es una Ley de autorizaciones dadas por la Asamblea Nacional al Poder Ejecutivo. Fue dictada bajo la vigencia de la Constitución de 1941, cuyo artículo 88 disponía lo que sigue:

"Art. 88. Son funciones de la Asamblea Nacional:

"5º.—Conceder autorizaciones al Poder Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional. Para la consecución de empréstitos no podrá el Poder Ejecutivo comprometer como garantía otros bienes, rentas, impuestos o contribuciones que aquéllos que específicamente hayan sido autorizados por la Asamblea Nacional en Ley de autorizaciones".

Se conformaba, pues, la ley que se acusa con precepto constitucional vigente en la época en que fue dictada. Debe ahora estudiarse si está en pugna con la presente Constitución Nacional, que entró a regir el 1º de Marzo de 1946.

Entre las funciones legislativas que señala a la Asamblea Nacional el artículo 118 de la Constitución de 1946, se encuentran las siguientes:

"6º.—Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Ejecutivo con cualesquiera personas naturales o jurídicas;

"7º.—Conceder autorizaciones al Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, muebles e inmuebles, cuyo valor exceda de cinco mil balboas y ejercer otras funciones análogas dentro de la órbita constitucional".

Si como se ha visto se trata de una Ley por medio de la cual la Asamblea Nacional concede autorizaciones al Poder Ejecutivo, y la Constitución de 1946, reproduciendo en principio aunque con ciertas limitaciones, precepto constitucional anterior, señala a la Asamblea entre sus funciones la de conceder autorizaciones al Poder Ejecutivo, considera la Corte que la Ley 36 de 1941 no es contraria a la Constitución y, por consiguiente, está vigente, de acuerdo con lo que dispone el segundo aparte del artículo 257 de la misma.

Opina el Procurador, que los artículos 1º y 4º de la Ley 36, están violados de inconstitucionalidad, y al respecto se expresa así:

"El primero, según se nota, establece como facultad privativa del Órgano Ejecutivo la de conceder licencia para el uso y para el aprovechamiento de los bienes nacionales y municipales a que se refiere. Ello es contrario, sin lugar a dudas, al ordinal 23º del artículo 118 de la Constitución Nacional, que atribuye de modo exclusivo a la Asamblea Nacional como función legislativa "disponer la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos así como la forma y condición de la misma". Por otra parte, resulta incompatible con la autonomía municipal consagrada en el artículo 5º de la Constitución la posibilidad de que el Órgano Ejecutivo disponga en la forma prevista en el texto de la Ley, a que me refiero, de bienes pertenecientes a los municipios.

"En lo concerniente al artículo cuarto, se advierte que está en pugna con el ordinal 6º del mismo artículo 118 citado en el párrafo anterior, que impone a la Asamblea Nacional el deber de "aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Ejecutivo con cualesquiera personas naturales o jurídicas".

Es cierto, que el ordinal 23 del artículo 118 de la Constitución establece que es función legislativa de la Asamblea "disponer la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos así como la forma y condición de la misma", y precisamente por eso puede autorizar al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el ordinal 7º antes transcrito, en los términos en que lo hace en el artículo 1º de la Ley 36 de 1941. Y en estos casos el Poder Ejecutivo, al hacer uso de esa autorización, actúa dentro de la órbita constitucional.

El artículo 1º de la Ley 36, autoriza al Ejecutivo para conceder licencias para uso de tierras nacionales y municipales y, en cuanto a las últimas se refiere, la autorización resulta incompatible con la autonomía municipal que consagra el artículo 5º de la Constitución y desarrolla el Título IX de la misma. Con esta salvedad dicho artículo no es contrario a la Carta Fundamental.

El artículo 4º de la citada Ley 36 dispone que los contratos que celebre el Ejecutivo de conformidad con esa ley no requieren ulterior aprobación legislativa. Ello está conforme con el ordinal 7º, artículo 118 de la Carta Fundamental en el que la Asamblea delega en otro de los órganos del Estado mediante condiciones específicas, una de sus atribuciones.

Los contratos o convenios que celebre el Ejecutivo con

cualquiera persona natural o jurídica, en que no medie ley de autorizaciones o en que sus cláusulas no se ajustan a esa ley, deben ser sometidos a la aprobación o improbación de la Asamblea Nacional conforme a lo dispuesto en el ordinal 69 del artículo constitucional antes citado.

Por último, considera el Procurador que debe declararse inconstitucional el artículo 29 de la Ley 36 "en la parte que menciona los ayuntamientos provinciales, ya que se trata de institución que no tiene vida jurídica según la constitución". Al respecto considera la Corte que por el mismo hecho de no existir ya los ayuntamientos provinciales, el artículo en referencia no tiene aplicación en cuanto a ellos se refiere y, en consecuencia, no puede estar en pugna con la Constitución.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, en ejercicio de la función que le confiere el artículo 167 de la Constitución.

DECLARA:

Que la Ley 36 de 1941 no es contraria a la Constitución Nacional y está vigente, de acuerdo con lo que dispone el segundo aparte del artículo 257 de la misma Constitución. Sin embargo debe tenerse en cuenta al aplicarla que el artículo 19 comprende bienes municipales que pertenecen hoy a entidades autónomas.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdo.) Enrique G. Abrahams.—(fdo.) Luis Morales Herrera.—(fdo.) Rosendo Jurado.—(fdo.) Gregorio Miró.—Francisco A. Filós.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

Suministro de Mobiliario para la Escuela Dominio del Canadá.

Se notifica a los interesados que el día 9 de Junio de 1949, a las diez en punto de la mañana, se abrirán las propuestas que se presenten para el suministro de mobiliario para la Escuela Dominio del Canadá.

El pliego de cargo podrá solicitarse en la Secretaría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 9 de Mayo de 1949.

CARLOS MARQUEZ YCAZA.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-2.222.

CERTIFICA:

Que por escritura número cuatrocientos cuarenta y ocho (448) de hoy, extendida por el suscrito Notario, los señores Celso Augusto Carbonell, George Edward Lewis y Augusto Carlos Gies, han declarado de mutuo acuerdo disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio que ellos constituyeron y denominada "Carbonell, Lewis y Gies, Compañía Limitada";

Que los señores Celso Augusto Carbonell, George Edward Lewis y Augusto Carlos Gies Junior, asumen solidariamente el pasivo de la sociedad en caso de que lo haya, pues esta no llegó a operar.

Por tanto, expido este certificado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

C. MARQUEZ Y.
Notario Público Segundo del
Circuito de Panamá.

L. 21.918
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor José Samudio G., vecino de este Distrito, se encuentran depositados un caballo y una yegua el caballo es de color sabino blanco, sabiendo que marcado a fuego en la pata derecha en la rabadilla con una M en modo de un ganeho y una M en la pata izquier-

da, y la yegua es mora de la oreja izquierda caída y marcada a fuego en la pata trasera izquierda, con una figura que forma dos letras GM. Que las mencionadas bestias fueron denunciadas por el señor Lázaro Rodríguez, por encontrarse vagando por el lugar de Quebrada de Lajas de esta jurisdicción haciendo daño en sus sembraderas hace más de tres meses y no conocerse dueño alguno en ese lugar.

Por lo tanto y en cumplimiento de lo que disponen los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y otros concurridos de esta población, por el término de treinta (30) días para todo aquel que crea tener derecho en los mencionados animales los haga valer en el tiempo fijado.

Una copia del presente Edicto será enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarentinueve.

Cumplase.

FERNANDO CANDANEDO
Alcalde Municipal.

Gladys Noemí Vega
Secretaria.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Anastasia Guainora se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, Abril siete de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo que queda expuesto, el Juez que suscribe del Circuito del Darién, con base en las disposiciones citadas, de acuerdo con el parecer fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley Declara Yacente la herencia de la finada Anastasia Guainora, mujer de raza aborigen, viuda, panameña cuya muerte tuvo lugar en Pinogana en el año de 1947 y consecuentemente dispone:

- 1) Nombrar curador de la herencia al señor Domingo Sánchez;
- 2) Fijar los edictos de que trata la ley, para citar a los que tengan interés en la sucesión a efecto de que hagan valer sus derechos en tiempo;
- 3) Que el que tenga en su poder testamento de la finada que lo presente al Tribunal, y
- 4) Publicar la parte resolutive de este auto por tres veces consecutivas, por falta de periódico en la localidad, en el Órgano del Estado. Discernido que sea el cargo de Curador en el nombrado en el caso de que lo acepte, que se le entreguen los bienes mediante inventario judicial. Notifíquese, cópiese y cúmplase. El Juez (fdo) Alberto Quintana H.— El Secretario Ad-Interim (fdo) Francisco Barranco F.

Por tanto, para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a las nueve de la mañana, por el término de ley.

El Juez,

El Secretario.

ALFREDO QUINTANA.

Marcelino Ramirez,

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rafael Boggies Vives, panameño, soltero, de diez y nueve años de edad, trigueño, vecino de esta ciudad en el mes de Octubre próximo pasado, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio seguido

contra el mencionado Vivies Boggles por el delito de "hurto".

El auto encausatorio dictado en su contra por este Juzgado en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Guillermo Lemos, panameño, de veintidós años de edad, soltero, sin ocupación, negro y vecino de esta ciudad, contra Rafael Obregón, panameño, de veintiocho años de edad, casado, albañil, vecino de esta ciudad, contra Juan Meléndez (a) Juan Loco, panameño, de 21 años de edad, soltero, mecánico, moreno y vecino de esta ciudad y contra Angel Rafael Vivies o Boggles, panameño de 19 años de edad, soltero y vecino de esta ciudad, por el delito de "hurto", que define y castiga el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal.

Cópiase y notifíquese (fdo.) O. Tejeira Q. José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte al procesado Angel Rafael Vivies Boggles que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Vivies Boggles el deber de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado Vivies Boggles bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Tomás Frank Chandler, norteamericano, blanco, de veintiocho años de edad, soltero, soldado de la Armada de los E. E. U. U., acantonado en "France Field", Zona del Canal, en el mes de noviembre de 1947, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal Contra Thomas Frank Chandler, norteamericano, blanco, de veintiocho años de edad, soltero, soldado, Zona del Canal, por el delito de "lesiones personales" que tipifica el Título XII, Capítulo II del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópiase y notifíquese (fdo.) O. Tejeira Q. Ricardo M. Bula, Secretario Int.

Se advierte al procesado Chandler que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido se le tendrá

por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rafael Vivies Boggles, panameño, de diez y nueve años de edad, soltero, trigueño, vecino de esta ciudad en el mes de octubre último, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra, por este Juzgado, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, 21 de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en armonía con el concepto jurídico del Fiscal del Circuito, Abre Causa Criminal contra Rafael Boggles o Vivies, panameño, de diez y ocho años de edad, soltero, ayudante de acetero, vecino de esta ciudad con residencia en calle 79, Avenida Amador Guerrero, y de color moreno, por el delito de "hurto", tipificado en el Título XII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, y Sobresere Definitivamente a favor de Silvestre Grant (a) Totito, panameño, de diez y nueve años de edad, soltero, panadero, residente en calles 4 y 5, casa número (ignora el número) y avenida Balboa y moreno, de acuerdo con lo preceptuado en el ordinal 19 del artículo 2186 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase el sobreseimiento (fdo.) O. Tejeira Q. José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte al encausado Rafael Vivies Boggles que si dentro del término estipulado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Vivies Boggles, el deber de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado Vivies Boggles, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Micaela Fernández, panameña, de 32 años de edad, soltera, de oficios domésticos, triguena, portadora de la cédula de identidad personal número 10-144 y vecina de esta ciudad en el mes de enero del año en curso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "contagio venéreo".

El auto encausatorio dictado por este Juzgado en dicha causa, en su parte resolutive, dice así:
"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Micaela Fernández, panameña, de 32 años de edad, soltera, triguena, con cédula número 10-144, y vecina de esta ciudad, por el delito de "contagio venéreo", que define y castiga la Ley 56 de 1930 y mantiene la detención decretada en su contra.

Se advierte a la procesada Fernández que si dentro del término señalado no compareciere a este Juzgado a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen a la procesada Fernández el deber de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere asimismo, a todos los habitantes del país, con las excepciones que señale el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la procesada bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Oscar Eustacio Muñoz o Monzón, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se dictó auto de proceder el 4 de febrero del año en curso, y providencia fechada el 19 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes del país, a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que ordenen su captura.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría

y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 97

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Jean Brown, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

Dice así la parte resolutive del auto de enjuiciamiento: "Juzgado Cuarto Municipal.—De lo Penal.—Enjuiciamiento N° 30. Jean Brown.—Apropiación indebida.—Panamá, veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

pero como existen precedentes de que se puede llamar a responder en juicio a un sindicado sin haber sido indagado, a ello procede el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito, quien administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Jean Brown, cuyas generales se desconocen, por el delito genérico de apropiación indebida, que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Se abre a pruebas esta causa por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la Vista Oral que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día quince de Mayo próximo.

Como se observa que la enjuiciada está ausente y no se ha podido dar con su paradero, se decreta su emplazamiento en los términos que en casos análogos establece el Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(f.dos.) El Juez, O. Bernaschina.—Srio. M. J. Ríos.

Se advierte a Jean Brown que si comparece, se le oír y administrará justicia, y si no lo hace, si omisión, se tendrá como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá adelante sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Jean Brown, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le ha enjuiciado si sabiéndolo no la denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 98

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Victor de León, panameño, de 24 años de edad, natural de Chame, Provincia de Panamá, con residencia desconocida, cedula 47-50282, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por apropiación indebida, la cual en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—De lo Penal.—Sentencia

condenatoria N° 18.—Victor de León, apropiación indebida. Panamá, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Victor de León, panameño, de 24 años de edad, natural de Chame, Provincia de Panamá, con residencia desconocida, cedula 47-50282, a sufrir la pena de dos meses y dieciocho días de reclusión, que pagará en el establecimiento de castigo que designe el Organismo Ejecutivo. Se le condena además, a pagar las costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito porque se le juzga, más una multa fijada en la suma de treinta balboas (B/. 30.00) y que pagará a favor del Fisco Nacional, con derecho a que se le descuente el tiempo que haya estado detenido por razón del delito.

Derecho: Artículos 17, 37, 38, 75 y 367 del Código Penal, y artículos 2152, 2153, 2157 y 2158 del Código Judicial.

Léase, cópiese, notifiqúese y consúltese.

(fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, M. J. Ríos.

Se advierte al procesado Victor de León que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Victor de León, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que lo notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Panamá, Mayo 4 de 1949.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

M. J. Ríos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 99

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá por el presente cita, llama y emplaza a Nemesio Velásquez, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida. Dice así la parte resolutoria del auto de enjuiciamiento:

“Juzgado Cuarto Municipal.—De lo Penal.—Panamá veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto el que suscribe Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Nemesio Velásquez, varón, panameño, chofer, portador de la cédula número 47-25489, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal y ordena su detención. Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa que se verificará a las nueve de la mañana del día ... del mes de Junio próximo. Provéase el enjuiciado los medios de su defensa.

Como se ignora el paradero del encausado se notificará por medio de edicto emplazatorio conforme lo establece el Código Judicial para estos casos.

Cópiese y notifiqúese.

(fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, M. J. Ríos.

Se advierte a Nemesio Velásquez que si comparece, se le oirá y administrará justicia, y si no lo hace, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá adelante sin su intervención previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Nemesio Velásquez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido enjuiciado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

M. J. Ríos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 458

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, 1er Sup., por este medio emplaza a Guillermo Tribaldos de Puig, de generales desconocidas en autos, para que en el término de (12) doce días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por delito de apropiación indebida.

La sentencia condenatoria en su parte resolutoria dice así:

“Juzgado Cuarto del Circuito. Panamá, Primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.”

Vistos:

“En atención a lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Guillermo Tribaldos de Puig, de generales desconocidas, a sufrir cuatro meses de reclusión, más cuarenta balboas de multa, como pena pecuniaria a favor del Estado. La primera pena la sufrirá en el establecimiento de castigo que señale el Ministerio de Gobierno y Justicia. Se le condena además al pago de las costas procesales. Dese cumplimiento al Artículo 2349 del Código Judicial.”

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 24, 37 y 367 del Código Penal; artículos 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.”

Cópiese, notifiqúese y consúltese con el Superior si no fuere apelado.

El Juez Cuarto. (fdo.) Alfredo Burgos C. El Srío, por A. Vázquez Díaz, Guillermo Pianetta González.

Se le advierte al procesado Tribaldos de Puig que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio ordinario con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de de Puig, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sanciona, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que verifiquen la captura de Guillermo Tribaldos de Puig, o la ordenen, y lo pongan a disposición de este Despacho.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a los cuatro de la tarde, y se ordena se envíe copia auténtica del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito, Primer Suplente,

ABIGAIL VÁSQUEZ DÍAZ.

El Secretario, Int.,

Guillermo Pianetta González.

(Primera publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 9975